



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 025-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca,

05 FEB 2019



VISTO:

El Oficio N° 078-2019-GR.CJ/GRI de fecha 24 de enero de 2019, con registro MAD N° 4399564, materia del recurso administrativo de apelación planteado por el Sr. Arcadio Quispe Quito, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 465-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 20 de diciembre de 2018, se declaró Improcedente la solicitud planteada por el Ex servidor Arcadio Quispe Quito, respecto a la entrega económica por única vez con ocasión de su cese en la administración pública, por los fundamentos que ésta contiene;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218° la normatividad citada establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, en virtud del cual las autoridades deben resolver las controversias con apego a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en atención a lo que establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente impugna el acto administrativo citado en el primer considerando, sustentando su posición en mérito al respeto del derecho fundamental de igualdad ante la Ley y la no discriminación, asimismo; señala que las leyes de presupuesto de los años 2016, 2018, y 2019, han considerado una entrega económica por única vez de Diez (10) Remuneraciones Mínimas, pero que para el año fiscal 2017, año en que el recurrente fue cesado, el mencionado beneficio no fue regulado, situación que trastoca su derecho fundamental de igualdad ante la ley y no discriminación, por lo que recurre a la administración a fin de solicitar se le otorgue las diez (10) remuneraciones mínimas equivalentes a S/ 8, 5000.00 (ocho mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de CTS adicional por cese en la carrera administrativa producido en el mes de abril de 2017;

Que, al caso resulta pertinente hacer notar que el recurrente fue cesado definitivamente en la administración pública mediante Resolución Directoral Sectorial N° 166-2017-GR-CAJ/DRTC, de fecha 7 de abril de 2017, con vigencia del 13 de abril del mismo año, teniendo en cuenta la causal de Límite de Edad, precisando que en la citada resolución se dispuso el pago de una suma total que ascendió a S/ 3, 550.37 (tres mil quinientos cincuenta con 37/100 soles), monto que correspondía al pago de sus beneficios sociales;

Que, el inciso c) el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25224, publicada el 03-06-90, cita: Compensación por Tiempo de Servicios: "Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios". Extremo tenido en cuenta para que la



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 025 -2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 10 5 FEB 2019

administración le haya otorgado en compensación a su tiempo de servicios prestados al Estado por más de 30 años, de una remuneración principal, que es el importe de S/ 2, 280.85 (dos mil doscientos ochenta con 85/100 soles);

Que, si bien el impugnatorio asume porque contra él no se han respetado normas vinculadas a la igualdad y a la no discriminación, el pronunciamiento de la impugnada no hace sino recurrir en su fundamentación al irrestricto cumplimiento de la norma, vale decir; la aplicación de la que estuvo vigente a la fecha de la producción de su cese, en este caso a la Ley de Presupuesto del año de 2017, en la cual lamentablemente no se incluyó artículo que si se incluyó en las leyes de presupuesto de los años 2016, 2018, y 2019 con tenor en la redacción similar al texto contenido en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del año 2019 que reza: "Dispónese para el año Fiscal 2019, que los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54° de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, excepcionalmente se les otorgará una entrega económica distinta por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese..., la presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, y su financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público";

Que, de otro lado, la Ley de Presupuesto de prácticamente los años a los cuales alude el impugnante reza en su: Artículo 3° "Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;... Asimismo, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos", consecuentemente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y el órgano absolvente están en la obligación de su estricta observancia;

Que, asimismo el Artículo 6° de la Ley de presupuesto del año 2019, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...";

Que, es pertinente señalar que en el ámbito del Gobierno Regional Cajamarca, ningún trabajador cesante a la vigencia de la Ley de presupuesto del año 2017, mereció el pago en la suma que reclama el impugnante, razón que permite sustentar que no se ha vulneración el derecho a la igualdad de ningún servidor, siguiendo el análisis desarrollado por el tribunal constitucional en el expediente N° 03525-2011-PA/TC;

Estando al Dictamen N° 08 -2019-GR.CAJ/DRAJ-amdeol, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; a lo dispuesto por el D. Leg 276, TUO de la ley 27444, y en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Arcadio Quispe Quito, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 465-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 20 de diciembre de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 025 -2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, **10 5 FEB 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente al interesado, en su domicilio procesal sito en el Pasaje Las Delicias N° 130 - Barrio San Martín de Porres-Cajamarca, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA